

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Banco Finandina, en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se le indicó que debía estarse a lo resuelto en auto del 6 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que el 16 de julio de 2019, presentó el trámite de pago directo en contra del señor Marco Antonio Sefair López, que le correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual profirió el auto del 23 de Julio de 2019, por medio del cual admitió el respectivo trámite y ordenó la aprehensión del vehículo de placas CVL-746, medida fue comunicada a la Policía Nacional.

Indica que 6 de noviembre de 2019, radicó ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá la solicitud de levantamiento y entrega del automotor referido en los términos del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, siendo atendida por el Juzgado conforme se observa en el auto del 21 de febrero de 2020.

Resalta que levantada la medida de aprehensión y previo a que se materializará la aplicación del vehículo CVL-746, a la obligación adeudada al BANCO FINANDINA como acreedor prendario del citado vehículo, evidenció que el mismo contaba con un embargo ordenado por este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Av Villas en contra Marco Antonio Sefair López con radicado No. 2018-0627.

Que una vez evidenciado tal hecho, en razón al derecho que le asiste en virtud al Decreto 1835 de 2015, el Código General del Proceso, solicitó el levantamiento del embargo en consideración a la culminación de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo, solicitud que no fue atendida por no ser parte en el proceso, siendo esta reiterada en escrito del 13 de agosto de 2020, la cual fue negada nuevamente por auto del 18 de septiembre de 2020, donde se le indicó que dicha solicitud debía elevarla ante el juzgado donde había iniciado el trámite de pago directo.

Resalta que el 29 de septiembre de 2020, aportó los documentos que acreditaban la calidad del apoderado a fin de que el BANCO FINANDINA se hiciera parte dentro del proceso como acreedor prendario, solicitud que fue resuelta el 9 de octubre de 2020, donde este juzgado indicó lo siguiente: *“Téngase al Banco Finandina como acreedor prendario del vehículo de placas CVL-746, siendo este notificado por aviso según da cuenta el auto que data del 14 de noviembre de 2018 (..) Ahora bien el peticionario deberá aclarar su solicitud en los términos del artículo 471 del CGP”*.

Pone de presente que en memorial del 16 de octubre de 2020, y atendiendo lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, el apoderado de BANCO FINANDINA procedió ajustar la solicitud de levantamiento de medida de embargo vehículo de placas CVL-746 indicando lo siguiente;

“que conforme lo previsto en el numeral 2do del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, solo podrán optar por el procedimiento de ejecución judicial el acreedor o acreedores garantizados, que se encuentren en primer grado de prelación en los términos del título V de la misma Ley, lo cual para el caso en concreto corresponde dicha titularidad única y exclusivamente a la entidad BANCO FINANADINA S.A, lo cual en concordancia con lo normado en el Art. 2495 del Código Civil Colombiano, dictamina que al tratarse de un crédito privilegiado ejecutado por el acreedor prendario, goza dicha garantía de un privilegio especial dada su preferencia sobre los demás créditos, siendo menester en este punto que dicho privilegio es otorgado por ley para el presente caso a BANCO FINANADINA, dada las circunstancias anteriormente enunciadas”, con respecto a dicha solicitud el despacho se pronunció en auto del 06 de noviembre de 2020 indicando que BANCO FINANADINA ; “si bien es la facultada para hacer uso como lo adujo en su escrito, de acudir a la figura denominada pago directo, lo cierto es, que dicha prelación la debe efectuarla la Secretaria de Tránsito al momento de realizar la anotación en el certificado de tradición del rodante, entidad esta que le informará en su oportunidad a este estrado judicial de dicha prelación.”

Precisa que el Juzgado fue renuente en la negativa de revisar de fondo el asunto que se estaba planteado y los derechos que le asisten a su representado.

Solicita que se revoque el auto de 4 de Junio de 2021, por medio del cual se le ordenó estarse a lo dispuesto por auto del 6 de noviembre de 2020 y se negó la solicitud de levantamiento del embargo del automotor de placas CVL-746, y en su lugar se pronuncie en debida forma y se ordene el levantamiento del embargo del citado automotor para que se pueda realizar la garantía mobiliaria a favor del Banco Finandina S.A., o en su defecto conceda el recurso de alzada.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el recurso presentado se encuentra dirigido a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

Al respeto se tiene, que en ningún momento este juzgado quiso desconocer la prelación que tiene el Banco Finandina sobre el automotor identificado con la placa CVL-746, indicando que era el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien debía comunicar tanto a este Despacho como a la Secretaría Distrital de Movilidad, la existencia del proceso de pago de directo regulado en el

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, para que esa entidad diera prioridad a la garantía prendaria que ostenta el Banco Finandina, desplazando de manera inmediata la medida de embargo ordenada por este Juzgado y que a su vez fuera comunicado dicho acto, lo cual no sucedió.

El anterior hecho fue indicado en la providencia del 8 de octubre de 2021, sin embargo el actor le dio una indebida interpretación a la norma, pues lo que se trató de dar a entender era que el juzgado donde cursó el proceso de pago directo no comunicó a la Secretaría de Movilidad la orden de embargo del automotor para que de inmediato desplazara la medida que se encontraba vigente, por ende, dicha carga no le correspondía a este Juzgado.

Sin embargo, este estrado con el fin de evitar un perjuicio irremediable y más dilaciones en los respectivos trámites, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante identificado con la placa CVL-746, por haberse acreditado que el proceso de pago directo fue adelantado por el Banco Finandina ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual ya se encuentra terminado y el rodante fue debidamente entregado al acreedor prendario, lo anterior, en razón a que dicha orden la requiere el Banco Finandina, para materializar la garantía prendaria.

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de reposición presentado por el apoderado del Banco Finandina, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placa CVL-746.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- REPONER el auto calendarado 4 de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placa CVL-746, oficio que deberá ser entregado al Banco Finandina.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 24 de enero de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 01.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d3122768f4d55b2cf355c14ac7acf4fe70bb6df7683565fee2aa444631127**

Documento generado en 21/01/2022 02:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>